CONSTANCIA SECRETARIAL FIJACIÓN TRASLADOS ART. 110 CGP

RAD: 1100131-10-027-2021-00656-00

Fecha de Fijación del Traslado: 6 de diciembre de 2022

Traslado de RECURSO DE REPOSICIÓN (Archivo digital #61 Cad principal)

Inicia: 7 de diciembre de 2022

Termina: 12 de diciembre de 2022

Clarena Quintero Montenegro
Secretaria

RECURSO DE REPOSICION PROCESO 20210065600

deyanira vidales vidales - abogada <dayanvidal1971@gmail.com>

Jue 24/11/2022 9:57 AM

Para: Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia,
La suscrita apoderada de la parte demandante por medio del presente me permito adjuntar recurso de reposición para que su despacho se sirva proveer

DEYANIRA VIDALES VIDALES

Señor
JUEZ 27 DE FAMILIA DE BOGOTA
E. S. D.
REFERENCIA: Proceso DECLARACION DE UNION MARITAL acumulada con DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Radicado: 11001311002720210065600
Demandante: LUZ MARINA YONDAPIZ GUITIERREZ C.C. NO. 36.381.040
Demandados: NOLBERTO QUINTERO CASTRO C.C. No. 12.277.786

Señor Juez,

DEYANIRA VIDALES VIDALES, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de la parte demandada en el referido proceso, por medio del presente me permito interponer recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra del auto notificado por estado del 21 de noviembre de 2022, en lo referente a la negativa sobre la disminución de la cuota provisional de alimentos a mi mandante; en los siguientes términos:

Su Despacho manifiesta que la fijación de la cuota alimentaria sigue los lineamientos del articulo 129 de la ley 1098 de 2006, que reza:

Artículo 129. Alimentos
"En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal……"
Si bien es cierto, la norma es clara en cuanto a los elementos a tener en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria del menor, no es menos cierto que, se trata de una presunción en cuanto a que el alimentante devenga al menos un salario mínimo, es decir, admite prueba en contra.

Así lo ha manifestado la Corte constitucional en reiterados pronunciamientos : " las disposiciones constitucionales y legales que establecen la responsabilidad de los padres respecto de los hijos (CP art. 42), el deber de solidaridad familiar (CP art. 42), y los derechos fundamentales de los menores (CP art. 44), permiten que la sociedad albergue, con justicia, la expectativa de que quienes han decidido optar por la maternidad o la paternidad, están dispuestos a hacer lo que esté a su alcance para aumentar su nivel de ingresos de forma tal que puedan satisfacer las obligaciones que tienen para con sus hijos. En las circunstancias anotadas, resulta razonable que el legislador presuma que los padres devengan, al menos, el salario mínimo legal.

No obstante, no escapa a esta Corte el hecho de que muchas personas no pueden conseguir un lugar de trabajo estable o se ven obligadas a trabajar en circunstancias de indignidad, recibiendo, como contraprestación, sumas de dinero menores del salario mínimo legal. Sin embargo, quien se encuentre en estas circunstancias tiene la posibilidad de demostrar, en el curso del proceso de alimentos, que su ingreso mensual no alcanza la suma establecida en la presunción que se demanda……"

Para el caso que nos ocupa, he manifestado al Despacho que mi mandante en sus ingresos no alcanza ni siquiera el salario mínimo legal, y le ha sido imposible cumplir a cabalidad con la cuota alimentaria impuesta, a pesar de que ha hecho todo lo necesario para el beneficio e su menor hija, sin embargo, a la fecha reitero, es una persona que trabaja en el campo y el único ingreso fijo que posee es el 50% del arriendo de un local del inmueble de la sociedad conyugal en la ciudad de Bogotá que asciende a la suma de $450.000, y lo que pueda conseguir en jornales de trabajo en el campo que no es de todos los días, y solo alcanza para sobrevivir.

Ahora, hay que tener en cuenta que los bienes que posee la sociedad conyugal se encuentran embargados y no puede disponer de ellos, en suma al hecho que vive en arriendo, en el Municipio de la Plata – Huila.

Y si hablamos de la necesidad del alimentante, hay que tener en cuenta que la menor vive en la ciudad de Bogotá, con su madre y hermanos, en el inmueble de propiedad de la sociedad conyugal, que estudia en un colegio publico, y que pagan arriendo; que su madre recibe el 50% del arriendo del local comercial de la sociedad, conyugal, y que mi mandante, dejó acreditado el supermercado que era la fuente de ingresos de toda la familia cuando residían en la ciudad de Bogotá, y que además, a la fecha es quien figura como referente para los créditos de que sean necesarios para surtir el supermercado.

Todo lo anterior en beneficio no solo de su menor hija sino de todos sus hijos.

Su Despacho esta dando cumplimiento a lo normado en lo referente a la fijación del 50% del salario mínimo como cuota provisional de alimentos, sin embargo, está aplicando la literalidad de la norma incurriendo en defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto que como ha dicho la Corte Constitucional " es el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decesiones judiciales justas",…..

Aunado a todo lo anterior, mi mandante se ha visto perjudicado por la demora en el tramite del proceso, por cuanto no ha podido disponer de sus bienes, y tampoco ha sido escuchado en audiencia, y sin embargo ha hecho hasta lo imposible por cumplir con su obligación alimentaria en la medida de sus ingresos, sumado a la negativa de la aquí demandante a conciliar sobre la liquidación de los bienes de la sociedad conyugal de común acuerdo, por cuanto, como reitero es ella quien está usufructuándolos.

PETICION

Por lo anterior, solicito la disminución de la cuota provisional de alimentos teniendo en cuenta lo aquí manifestado respecto de los ingresos reales de mi mandante, las pruebas allegadas por la suscrita, que desvirtúan la presunción de la norma en cita.

Adjunto

- copia de el contrato de arrendamiento que debe pagar mi mandante por la suma de $300.000 en el Municipio de la Plata – Huila-.

Atentamente,

DEYANIRA VIDALES VIDALES
C.C. No. 65.797.763 de Purificación (Tolima)
T.P.T. No. 332.283 del C.S. de la J.

CONTRATO DE ARRIENDO LOCAL COMERCIAL

Ciudad y fecha del contrato: la plata Huila 01-08-2021 Entre los: Nolberto Quintero Castro

identificado(a) como aparecen al pie de sus respectivas firmas, tomamos en arriendo a: Alba cecilia Gonzalez.

un(a) 1 Habitacion ubicado en la siguiente dirección: calle 4A sur # 4-51

y comprendido bajo los siguientes linderos especiales:

El inmueble consta de: una habitacion con servicios de agua luz. y gas más los servicios sanitarios

CLAUSULAS

PRIMERA. - El plazo de este contrato será por 12 meses contados a partir del 07 de Agosto. 2021 de hasta el 01 de Agosto de 2022 SEGUNDA. - El canon o precio será de trecientos mil pesos ($300.000) mensuales, pagaderos dentro de los primeros días de cada mes por anticipado; en la calle 4 A sur # 4-51 del Arrendador o a su orden. PARÁGRAFO. AUMENTO. Será del 7 % sobre el canon de arrendamiento vigente y se aplicara cada año al vencimiento del contrato. TERCERA. - Los servicios de Agua, luz, gas serán por cuenta del Arrendador y si por culpa u omisión de los Arrendatarios son suspendidos, los Arrendatarios pagarán al Arrendador el valor de la cláusula penal lo cual no los exonera de pagar las mensualidades atrasadas de los servicios y gastos de reinstalación, etc. CUARTA. -El inmueble se arrienda para destinarlo exclusivamente a

QUINTA. - El inmueble no podrá ser cedido ni subarrendado sino de conformidad, con lo establecido en el Artículo 523 del Código de Comercio. SEXTA. - Los daños que se ocasionen al inmueble por el Arrendatario, por responsabilidad suya o de sus dependientes, su reparación y sus costos serán en su totalidad a cargo del Arrendatario. Igualmente permitirá en cualquier tiempo las visitas que el Arrendador o sus representantes tengan a bien realizar para constatar el estado y conservación del inmueble .SÉPTIMA. - El Arrendatario se obliga a restituir el inmueble al Arrendador a la terminación del contrato en el mismo estado en que lo recibe, salvo el deterioro natural y según inventario por separado que hace parte integral de este contrato. PARÁGRAFO: El Arrendatario se abstendrá de hacer mejoras de cualquier clase al Inmueble sin permiso previo y escrito del Arrendador. Las mejoras al Inmueble serán del propietario del Inmueble y no habrá lugar al reconocimiento de costo, precio o indemnización alguna al Arrendatario por las mejoras realizadas. Las mejoras no podrán retirarse salvo que el Arrendador lo exija por escrito a lo que el

www.nessan.com.co

Arrendatario acceder inmediatamente y a su costa, dejando el inmueble en el mismo y buen estado en que lo recibió del Arrendador. OCTAVA.- El simple retardo en el pago del canon según lo estipulado y/o la violación o incumplimiento de cualquiera de las obligaciones del Arrendatario dará derecho al Arrendador para resolver el contrato y exigir la entrega del inmueble en forma inmediata, sin necesidad del desahocio ni de los requerimientos previstos en la Ley. El Arrendatario renuncia a oponerse a la cesación del arriendo mediante caución, Artículo 2035 C.C. NOVENA.- El incumplimiento por parte del arrendatario de cualquiera de las obligaciones de este contrato lo constituirá deudor del Arrendador por la suma de un canon de arrendamiento ($ 300.000) sin perjuicio del cobro de la renta y demás, que ocasione el incumplimiento. DÉCIMA.- Este contrato termina por el vencimiento del plazo estipulado, pero podrá ser prorrogado mediante comunicaciones escritas por lo menos con un mes de antelación a su vencimiento y sin perjuicio del derecho de renovación consagrado en el Artículo 518 del C.C. DÉCIMA PRIMERA.- Los gastos que ocasione este contrato serán por cuenta de

CLAUSULAS ADICIONALES

Ninguna

En constancia, se suscribe el presente en la ciudad de la plata Huila a los 01 días del mes de Agosto de 2021, ante testigos

ARRENDATARIO(S)	ARRENDADOR(ES)
NOMBRE: Nulberto Quintero	NOMBRE: Alba Cecilia González
C.C.No. 12.277386 de la plata Huila	C.C No. 21-675.908 de concordia Antioquia
Dirección: calle 4A sur # 4-51	Dirección: calle 4A sur # 4-51
Teléfono: 310 311 2893	Teléfono: 313 2642745

RE: RECURSO DE REPOSICION PROCESO 20210065600

Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 24/11/2022 10:22 AM
Para: deyanira vidales vidales - abogada <dayanvidal1971@gmail.com>

Buen día
Acuso recibido.
Amablemente le informo que su solicitud se glosa en el expediente para el trámite correspondiente. Asimismo, le insto para que revise las plataformas autorizadas para la consulta de las actuaciones de los procesos, tales como JUSTICIA XXI WEB - TYBA y el Micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial con el número del proceso.

Cordialmente,
Leidy Johanna Tolosa Rojas
Asistente Social.

Juzgado 27 de Familia de Bogotá.
Carrera 7 # 12C-23 Piso 16 edificio Nemqueteba
Tel. 2841813

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: deyanira vidales vidales - abogada <dayanvidal1971@gmail.com>
Enviado: jueves, 24 de noviembre de 2022 9:57 a. m.
Para: Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO DE REPOSICION PROCESO 20210065600

Buen dia,
La suscrita apoderada de la parte demandante por medio del presente me permito adjuntar recurso de reposición para que su despacho se sirva proveer

DEYANIRA VIDALES VIDALES